



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0667/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos contra la Sentencia núm. 228, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos contra la Sentencia núm. 228, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 228, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes. En su dispositivo, la sentencia establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arody Valenzuela Matos, contra la sentencia civil núm. 259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, abogado del recurrido Ángel Ledesma Barber, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada a las recurrentes mediante el Acto núm. 1109/14, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia núm. 228 fue incoado mediante instancia por las señoras Martha Jacqueline Matos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y notificado al recurrido, Ángel Ledesma Barber, mediante el Acto núm. 824/2015, datado erróneamente con fecha anterior al depósito del recurso [tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)], instrumentado por el ministerial Soilio Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 228, del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación interpuesto por las actuales recurrentes, arguyendo los motivos siguientes:

a. *Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”.*

b. *Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone que su ámbito de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de la sentencia recurrida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, dicha sentencia fue dictada de manera contradictoria.

c. Considerando, que en el procedimiento casacional no es necesario, al notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser recurrida en casación o el plazo de que dispone para ello, por cuanto la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, por razones procesales elementales, puede ser aplicado al caso el ya citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, como pretende la parte recurrente.

d. Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las recurrentes en revisión constitucional, Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 228, bajo los siguientes alegatos:

a. Del desprendimiento concreto, analítico y objetivo, y la expresión material que se ventila de manera manifiesta del proceso que hizo el tribunal a-quo, independientemente de que la decisión favoreció a las hoy recurrentes en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, apreciamos que el juzgador hizo una parcial apreciación de los hechos y del derecho al rechazar la demanda, sobre la base de que el demandante no aportó documentos justificativos de sus pretensiones, aunque debió advertir de que se trataba de un objeto litigioso sobre terreno registrado, por lo que debió declarar su incompetencia, sin la necesidad de estatuir sobre el fondo del objeto litigioso, siendo esta parte recurrente de opinión que independientemente de que el juzgador, debió ceñirse estrictamente al derecho, aunque cabe destacar que por lo menos le preservó a las hoy recurrentes como instancia difusa el sagrado y legítimo derecho del debido proceso de ley que se consagran en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva.

b. Honorables magistrados: ni la corte de apelación civil del distrito judicial de Santo Domingo ni mucho menos la Suprema Corte de Justicia, en su rol difuso de garante de la constitucionalidad y los derechos fundamentales de las personas pudieron advertir: primero: Que de lo que se trataba era de una incompetencia en razón de la materia juzgada, toda vez, que la litis que confrontó a las partes versaba sobre terrenos registrados, y es obvio, y así ha sido siempre, que los tribunales competentes para juzgar litigios son aquellos donde exista la afinidad con la materia juzgada (valga la redundancia), y que en el caso de la especie, el tribunal que debió juzgar el litigio que hoy ocupa nuestra atención, lo era la Jurisdicción Inmobiliaria. segundo: y que al recorrer la pendiente resbaladiza de conocer y juzgar el proceso del cual no eran competentes, no se percataron de la diferencia existente entre numeración de certificado de títulos de las pruebas documentales que fueron aportadas por la parte demandante para justificar sus pretensiones.

c. Honorables magistrados: los honorables jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación presentado por las señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos se apartaron del sagrado y legítimo sacramento que habla el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 41 de la ley 327-98, pues sin analizar concienzudamente el fondo del litigio dictaron sentencia de rechazo. Y peor aún, no hicieron la observancia de lugar de que el litigio no era competencia de los tribunales ordinarios de derecho común, sino que el mismo debió ser conocido por la Jurisdicción Inmobiliaria.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión constitucional, Ángel Ledesma Barber, depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015), en el cual desarrolla las siguientes argumentaciones:

a. *Que mediante contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado, instrumentado en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dos (2002) por el Notario Público Dr. Héctor A. Cordero Frías la actual parte recurrida señor Ángel Ledesma Barber, vendió de manera condicional a las señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos, el inmueble descrito como Parcela número treinta y cuatro (34)-A-Refund. Ciento ocho (108), del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional.*

b. *Que conforme al acto número 1532/2002, instrumentado en fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Sala Cuarta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la actual parte recurrida señor Ángel Ledesma Barber tuvo a bien intimar a la actual parte recurrente señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos para que efectuaran en un plazo de tres (3) días el pago de los valores pendiente de saldo del precio del inmueble descrito...Que nuestro representado y actual parte recurrida señor Ángel Ledesma Barber en vista de la falta cumplimiento de las señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valenzuela Matos, respecto al pago del precio del inmueble tuvo a bien interponer la demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios (...).

c. La sentencia No. 228, dictada en fecha 2 del mes de abril del año 2014 por la Suprema Corte de Justicia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional...El Artículo 54 de la Ley No. 137-11 que dispone que el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia...En la especie, son los mismos letrados representantes legales de la señoras Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos, que expresan mediante el acto No. 8242015 que el recurso de revisión será depositado tardíamente o fuera de plazo por ante la Secretaria de la Camara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es decir con posterioridad al plazo de treinta (30) días establecido por la norma descrita en el párrafo anterior, desde la fecha que se le notificó la Sentencia número 228, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede a declarar inadmisibile dicho recurso de revisión por haber sido interpuesto por la parte recurrente de manera extemporánea.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1109/14, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Contrato de venta con el privilegio del vendedor no pagado, del veintitrés (23) de octubre de dos mil dos (2002), suscrito entre las actuales recurrentes, Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos, y el recurrido, Angel Ledesma Barber.
4. Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), señalando que hasta esa fecha [ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014)], las recurrentes no habían depositado su recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El veintitrés (23) de octubre de dos mil dos (2002), se suscribió un contrato de venta con privilegio de vendedor no pagado entre las actuales recurrentes, Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos, y el recurrido, Angel Ledesma Barber, relativo al inmueble ubicado en la parcela número treinta y cuatro (34)-A-Refund. ciento ocho (108), del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional. Alegando incumplimiento del contrato, el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, el diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005).

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo rechazó la demanda del actual recurrido, Ángel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ledesma Barber, mediante la Sentencia Civil núm. 365-06, del veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006). Esta decisión fue recurrida ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual anuló la sentencia impugnada y acogió la demanda originalmente interpuesta por la parte recurrida, mediante su Sentencia núm. 259, del ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006). Esta decisión fue recurrida ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó dicho recurso de casación al dictar su Sentencia núm. 228, del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014). Este último fallo judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Dicho plazo es franco y se computan los días calendarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al criterio fijado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

b. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)] y la de interposición del presente recurso [siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)], se advierte que transcurrieron cuatrocientos cuatro (404) días calendarios y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil de los treinta (30) días para su interposición se encontraba extinguido por caducidad, razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 228, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), conforme establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Martha Jacqueline Matos Mateo y Libny Arodi Valenzuela Matos; y a la parte recurrida, Ángel Ledesma Barber.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario